

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No.135-0601 del día 21 de Julio del 2015, se denunció ante Cornare lo siguiente:

"La Empresa EXPLANAN, contratista del mantenimiento de la vía Concepción - Alejandría, tiene ubicada una bodega donde almacenan el emulsionante para la vía, y al aparecer por un accidente provocado se derramó este líquido en el Río, como se evidencia en el registro fotográfico, se evidenció muerte de fauna acuática y un olor fuerte; además de la mancha esparcida en todo el lecho del río"

Que con la finalidad de atender la queja interpuesta, la Corporación realizó visita al lugar de los hechos, dando origen al informe técnico con radicado No.135-0158 del día 24 de Julio del 2015, en el cual se observó y concluyó técnicamente lo siguiente:

(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas

1. La Empresa EXPLANAN S.A. viene ejecutando en la zona el contrato 4600002923/2014, el cual tiene por objeto "ejecución de obras de mejoramiento de superficie de rodadura mediante estabilización, bacheos, doble riego, imprimación reforzada y otros tratamientos superficiales para las vías a cargo del Departamento de Antioquia."

2. *En la vereda tafetanes, sector puente Arango del municipio de Concepción, se presentó un derrame de emulsión asfáltica (residente de patio) por aproximadamente 10 minutos sobre el río Concepción el cual desemboca en el río Nare.*
3. *En el momento que la Corporación tuvo información de lo ocurrido informó al Municipio de Alejandría que está ubicado aguas abajo, para que alertara a la comunidad veraneante y pesquera de la zona en abstenerse de realizar dicha actividad; también se informó a la Generadora Alejandría, quienes tienen sobre el río Nare la construcción de una Pequeña Central Hidroeléctrica, y captan el agua del río Nare para los trabajos de perforación; igualmente se informó a ISAGEN puesto que las aguas del río Nare llegan al Embalse San Lorenzo, propiedad de dicha empresa y a los integrantes de los consejos municipales de gestión del riesgo, en resumen, se activó todo el sistema de alertas en los dos municipios.*
4. *En visita ocular el día 18 de julio al lugar de los hechos ubicado entre la vía y el río, se tiene un tanque de 5.000 galones (ver imagen 4) ubicado a escasos 4 metros del río Concepción, allí mismo se cuenta con un espacio designado para revolver el material que es utilizado en el mantenimiento de la vía Concepción - Alejandría, el lugar también es utilizado como parqueadero de algunas volquetas. (ver imagen 5).*
5. *En conversación sostenida con el Señor Alex Ferney Montoya, encargado de patio, manifiesta que el material para el mantenimiento de la vía se agotó, por lo que los operarios se retiraron del lugar, con la idea de no trabajar el fin de semana, solamente se quedó el, quien debía entregar al encargado de la vigilancia, el citado empleado de explanan, fue el que se ausentó durante un lapso de tiempo aún no determinado, durante el cual ocurrió lo acontecido. Al regresar, percibió la afectación sobre el río y luego al llegar al patio, noto que la manguera, de una pulgada de diámetro, que normalmente está sobre un soporte de madera (ver imagen 6), se encontraba dirigida hacia la fuente de agua derramando la emulsión asfáltica que utilizan para preparar el material que implementan en el mantenimiento de la vía. Al parecer, por la densidad del emulsionante y el poco diámetro de la manguera, se podría pensar que la sustancia contaminante no fluyó muy rápido a la fuente de agua.*
6. *Es de anotar que solamente hasta el día siguiente del derrame, fue posible contactar a personal de la empresa, exactamente al señor Mauricio Daza, Directivo de la misma y a través de él a otros empleados, entre ellos al señor Herly Vallejo, quien manifestó que al instante se tomaron medidas para evitar que el incidente se repita, una de las medidas consistió en asegurar la llave de paso con una cadena y candado. También informa que se contrató la empresa ecológica, de la ciudad de Medellín para realizar un diagnóstico y valoración de la afectación ambiental.*
7. *Ese mismo día (sábado 18), se contactó a personal de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Antioquia y al DAPARD, quienes inmediatamente iniciaron las acciones propias de su competencia.*

8. En el momento de la visita se solicitó, con resultados negativos el plan de contingencias para el almacenamiento y operación de este tipo de insumos el cual debe permanecer en el frente de trabajo: ante esto el Señor Jorge Mario Giraldo, manifestó que el contrato cuenta con plan de manejo ambiental, documento que aportó el contratista, revisado y aprobado por interventoría, el cual haría llegar en medio magnético al correo de la Funcionaria Claudia Ocampo.
9. Desde la Administración Municipal del Municipio de Concepción se comprometieron con llevar al laboratorio de Cornare, muestras de agua para realizar los análisis necesarios y determinar el tipo de contaminación ocurrida.
10. La Empresa ISAGEN destino un grupo de guardabosques para realizar recorrido en lancha aguas arriba del embalse San Lorenzo y también tomara muestras de agua para enviar al laboratorio.
11. La Empresa EXPLANAN S.A. manifiesta que realizara una denuncia ante Inspección de Policía puesto que todo indica que lo ocurrido no fue un accidente, si no que obedece a actos delictivos.

Conclusiones

1. En la vereda tafetanes, sector puente Arango del municipio de Concepción, se presentó un derrame de emulsión asfáltica provocando de manera temporal un cambio de las condiciones normales del río Concepción.
2. La rápida acción de los funcionarios de la unidad de gestión ambiental de concepción y de la regional Porce Nus de Cornare, permitió que se alertaran a los involucrados en gestión del riesgo de los municipios interesados y se tomaran las precauciones necesarias para evitar afectaciones a la comunidad, así como el desarrollar un gran trabajo institucional importante.
3. Las partes están comprometidas con supervisar las implementa las acciones pertinentes de mitigación y compensación incluidas en el plan de manejo ambiental y a verificar la existencia de un plan de contingencia para estos casos.
4. Al parecer, las condiciones propias del derrame y el aguacero caído instantes después del mismo; disminuyeron y mitigaron la afectación del hecho.
5. Se presentó un descuido por parte de la empresa explanan S.A, lo que propicio el derrame.
6. Aun la empresa Explanan SA, no presenta plan de contingencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.135-0158 del día 24 de Julio del 2015, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si se presentaron afectaciones o riesgos ambientales al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, o en caso negativo, determinar con claridad la imputabilidad de la conducta.

PRUEBAS

1. Queja con radicado No.135-0601 del día 21 de Julio del 2015
2. Informe Técnico con radicado No.135-0158 del día 24 de Julio del 2015

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra la Empresa **EXPLANAN S.A.**, identificada con Nit.No.890.910.591-5, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa **EXPLANAN S.A.**, para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el **Plan de contingencias** ante Cornare.

Parágrafo: Dicho Plan busca disponer con un programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica, operativa e informática desarrollado por la empresa para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas, con el propósito de mitigar las consecuencias y reducir los riesgos de empeoramiento de la situación y acciones inapropiadas, así como para regresar a la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y el medio ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Verificar si la Empresa **EXPLANAN S.A.**, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de la actividad, tal y como lo argumentaron el día 18 de Julio del 2015, en la visita realizada.
- b) Determinar claramente, mediante informe técnico, si existió afectación o riesgo ambiental.
- c) Indagar si la conducta es imputable a la Empresa **EXPLANAN S.A.**

Parágrafo: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa **EXPLANAN S.A.**, identificada con Nit.No.890.910.591-5, a través del representante legal, **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05206.03.22082
Asunto: Queja Ambiental
Proceso: Control y seguimiento
Proyecto/fecha: Mónica V/31/Agosto

Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencos de los Ríos
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Suroeste, Antioquia

Regionales. Páramo: 601 76 66 - 601 76 66